



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-162/2026

RECURRENTES: JOEL ÁNGEL ROMERO Y OTRAS.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: ALEJANDRA OLVERA DORANTES Y AMADO ANDRÉS LOZANO BAUTISTA.

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** toda vez que **no se cumple con el requisito especial de procedencia**. Esto es así, porque en la sentencia controvertida no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad por revisar, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	5
3.1. Decisión	5
4. JUSTIFICACIÓN	5
4.1. Marco normativo	5
4.2. Sentencia impugnada	8
4.3. Planteamientos ante esta Sala Superior	11
4.4. Decisión. Lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia	14
5. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrentes:	Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, en su calidad de otrora Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en el periodo 2021-2024, respectivamente.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electiva del proceso electoral ordinario correspondiente gubernatura del estado de Guerrero, diputaciones locales y ayuntamientos, para el periodo 2020, 2021, en el que las partes recurrentes, de acuerdo con los resultados obtenidos, alcanzaron la sindicatura y regidurías.
- (2) **1.2. Toma de protesta.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, las partes recurrentes tomaron protesta de sus respectivos cargos como integrantes del cabildo municipal.
- (3) **1.3. Juicio de la ciudadanía local.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, las partes recurrentes impugnaron ante el Tribunal local, la falta de pago de sus remuneraciones como integrantes del Ayuntamiento, en el periodo 2021-2024.
- (4) **1.4. Primera resolución local [TEE/JEC/081/2023].** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local condenó al Ayuntamiento



al pago de lo demandado. Esta determinación, en su oportunidad fue controvertida por las y los interesados ante la Sala Regional responsable.

- (5) **1.5. Primer juicio federal [SCM-JDC-99/2024].** El cuatro de abril de esa misma anualidad, la Sala Regional de la Ciudad de México, revocó la sentencia controvertida y ordenó al Tribunal local corroborar si las personas integrantes del Ayuntamiento habían regularizado su situación presupuestal para lograr el pago de las cantidades adeudadas a que fue condenada.
- (6) **1.6. Sentencia emitida en cumplimiento [TEE/JEC/081/2023].** El veinticinco de septiembre posterior, en cumplimiento de la sentencia referida, el Tribunal local ordenó a la entonces presidencia del Ayuntamiento, que en la sesión de Cabildo inmediata posterior a la notificación de la sentencia, realizara lo siguiente:
 - Modificar el Presupuesto de Egresos de 2024, a efecto de incluir una partida presupuestal o rubro específico para el pago de la condena; y
 - Concluida la sesión, realizar el pago, en una sola exhibición, de las cantidades determinadas a favor de cada una de las personas actoras, conforme a los medios habituales, debiendo informar de ello al Tribunal local dentro de los tres días siguientes.
- (7) **1.7. Segundo juicio de la ciudadanía federal [SCM-JDC-72/2025].** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, las partes recurrentes, promovieron un nuevo juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto el veinticuatro de abril posterior, en el sentido de sobreseerlo, derivado de un cambio de situación jurídica consistente en la existencia de un informe del Tribunal local en el que se tuvo al Ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, cumpliendo parcialmente la sentencia emitida en esa instancia.
- (8) **1.8. Primer acuerdo de cumplimiento.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió un acuerdo en que determinó el cumplimiento parcial de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos

mil veinticuatro¹ y concedió al Ayuntamiento un plazo de veinte días hábiles para realizar los actos necesarios para efectuar el pago de las remuneraciones adeudadas.

- (9) **1.9. Tercer juicio federal [SCM-JG-26/2025].** El ocho de mayo siguiente, se desechó la demanda presentada por la Presidenta y la Síndica municipales del Ayuntamiento en mención, relacionada con el cumplimiento de la sentencia, por falta de legitimación activa de las promoventes.
- (10) **1.10. Cuarto juicio federal [SCM-JG-70/2025 y acumulados, SCM-JG-79/2025 y SCM-JG-88/2025].** Los días veinticuatro de septiembre, dieciséis de octubre y veintisiete de noviembre, todos de dos mil veinticinco, la Sala Ciudad de México, confirmó los acuerdos del Tribunal local por los que se tuvo por incumplida la sentencia, impuso medidas de apremio y ordenó modificar el presupuesto del Ayuntamiento multirreferido y pagar las remuneraciones adeudadas.
- (11) **1.11. Segundo acuerdo de cumplimiento.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal local emitió acuerdo por el que negó a la autoridad municipal responsable la petición de cumplimiento sustituto de su sentencia, y aprobó la calendarización de pagos propuesta por ella misma.
- (12) **1.12. Quinto juicio federal [SCM-JDC-045/2026].** Inconformes con esta determinación, el veinticinco de marzo de este año, las partes recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía, alegando entre otras cuestiones, que la determinación impugnada desconoció el reiterado desacato a la ejecutoria y vulneró su derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa y efectiva.
- (13) **1.13. Acto impugnado.** El treinta de abril de dos mil veintiséis, la Sala Ciudad de México confirmó el acuerdo controvertido mediante el cual el Tribunal local avaló la calendarización de pagos en mención.

¹ Recaída en el juicio **TEE/JEC/081/2023**.



- (14) **1.14. Recurso de reconsideración [SUP-REC-162/2026].** En contra de la resolución de la autoridad responsable, el siete de mayo del presente año, las personas recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.²

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

- (16) El recurso de reconsideración interpuesto es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia. En el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Marco normativo

— Requisito especial de procedencia

- (17) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales a que se hace referencia en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

- (19) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables; pero podrán excepcionalmente recurrirse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (20) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, debido a la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (23) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado, en síntesis, que el recurso de reconsideración también procede en los casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.



- (24) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal ³ . Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales ⁴ . Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales ⁵ . Cuando se ejerza control de convencionalidad ⁶ . Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

	<p>hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷. Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸. Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional⁹. Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁰ Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹¹.</p>
--	--

(25) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia referidos, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2. Sentencia impugnada

(26) Las personas recurrentes, por su propio derecho, interponen el presente recurso para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México que confirmó la resolución del Tribunal local que, a su vez, determinó tener al Ayuntamiento responsable en vías de cumplimiento de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro en el juicio local identificado con la clave TEE/JEC/081/2023; y autorizó la

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



calendarización de pago propuesta, la cual se extiende al mes de junio del año dos mil veintisiete.

- (27) En su decisión, la Sala responsable estimó esencialmente que no era posible exigir el cumplimiento del fallo en la forma que la parte accionante pretendía, ya que, al analizar y valorar el contexto, los elementos probatorios, los hechos y las circunstancias del caso, justificó que el Ayuntamiento ha tenido que establecer las medidas necesarias a su alcance para cubrir las cantidades a que fue condenado por medio del diferimiento de pagos.
- (28) En su estudio, determinó que resultaba necesario analizar si había resultado jurídicamente válido que el Tribunal local determinara la improcedencia del incidente innominado intentado y concluyera que los pagos diferidos respecto de las remuneraciones adeudadas a la parte accionante son un esquema de cumplimiento que demuestra la capacidad presupuestaria para cumplir con la sentencia de fondo; o si como se hizo valer, con ello se vulneraba el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
- (29) En ese contexto, consideró que la determinación del Tribunal local no implicó tolerar el incumplimiento de la sentencia o dejar sin efectos el derecho reconocido.
- (30) A partir de esta premisa, estableció que en el acto controvertido en la instancia local se acreditó la existencia de suficiencia presupuestal por parte del municipio y consideró adecuada y legal la manera en que el Ayuntamiento obligado está intentando cumplir con su obligación de pago, atendiendo precisamente a las circunstancias concretas del caso.
- (31) De este modo, razonó que debe tenerse presente que la finalidad última de la fase de ejecución de las sentencias consiste en materializar el derecho reconocido por el órgano jurisdiccional, lo que exige la adopción de medidas efectivas en el contexto específico de cada caso.
- (32) Por esta razón, consideró que imponer el cumplimiento inmediato de una obligación cuando existe una imposibilidad material acreditada —en este

caso a través del Dictamen financiero elaborado por el Tesorero del Ayuntamiento—, puede resultar contraproducente para la ejecución de la sentencia misma; máxime cuando está demostrado que el ente municipal obligado ha solicitado aumentos en su presupuesto para solventar el pago de las cantidades en numerario a que fue condenado.

- (33) De la misma manera, la autoridad responsable consideró que el establecimiento de mecanismos de cumplimiento gradual puede constituir una medida razonable cuando se orientan a garantizar que la obligación finalmente sea satisfecha, haciendo énfasis en que ello sea así: *siempre que exista una causa que lo justifique*.
- (34) Así, por cuanto hace a la alegada vulneración al derecho de los justiciables al acceso a la justicia, la Sala Responsable determinó que no le asistía la razón a la parte actora, debido a que el Tribunal local no desconoció su derecho a recibir las remuneraciones adeudadas, o revocó la condena establecida inicialmente; pronunciándose en cambio, por la existencia de suficiencia presupuestal y por permitir una modalidad de cumplimiento encaminada a asegurar la ejecución de la sentencia atendiendo a las particularidades del caso, considerando que se acreditó la imposibilidad material de cubrir la totalidad del adeudo en una sola exhibición, lo que estimó acorde y compatible precisamente con el derecho que se invoca como vulnerado de acceso a la justicia.
- (35) Del mismo modo, estimó que la determinación controvertida se encuentra debidamente justificada y responde a un ejercicio razonable de las facultades de supervisión del cumplimiento de las sentencias que tiene a su cargo el tribunal local responsable.
- (36) Respecto de la incongruencia atribuida a la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México desestimó la alegación al considerar que al analizar la capacidad financiera y operativa del Ayuntamiento, y establecer la mejor forma para garantizar el cumplimiento de la ejecutoria, la controversia no se varió en modo alguno, ya que no se alteró el contenido esencial de la sentencia firme, y no se modificó el monto condenado o la obligación de pago, sino que se estableció el modo de ejecución de acuerdo con las



circunstancias presupuestales, preservando el derecho íntegro reconocido en el juicio de origen.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

- (37) Por su parte, en el escrito de demanda, las personas recurrentes **solicitan que se revoque** la sentencia de la Sala Regional, para lo cual hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

— **Por cuanto hace a la procedencia**

- (38) El recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de Medios, a partir de la interpretación sistemática y funcional de este órgano jurisdiccional, ya que se actualiza un problema constitucional directo vinculado con la ejecución de una sentencia firme.
- (39) El acto impugnado no se constriñe a aspectos de simple legalidad ya que, desde su perspectiva, incide de manera directa en la eficacia constitucional de una sentencia firme por considerar que se afecta su cumplimiento material, lo que lo inscribe en el control de constitucionalidad que corresponde a esta Sala Superior.
- (40) Se actualiza un problema de constitucionalidad directo, pues la responsable validó indebidamente un esquema de cumplimiento diferido de una sentencia firme *extendiéndolo* hasta el año dos mil veintisiete con el argumento de una presunta insuficiencia presupuestaria por parte de la responsable, lo que, desde su perspectiva, obliga a analizar la correcta interpretación y armonización de los artículos 17, 126 y 127 de la Constitución federal.
- (41) La responsable incurrió en una omisión al no integrar adecuadamente el marco constitucional aplicable, ya que la controversia exigía resolver la tensión entre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y las reglas de disciplina presupuestaria.

(42) Para sustentar sus afirmaciones invocan las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional federal con clave 12/2014 y 13/2023¹² así como criterio orientador que lleva por rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES (sic)¹³, de los que concluye que el criterio asumido por la responsable constituye una irregularidad estructural que incide directamente en los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y cosa juzgada, lo que implica la importancia y trascendencia del asunto, ya que permitirá definir los límites constitucionales en la etapa de ejecución de sentencias y los parámetros que garanticen su cumplimiento efectivo y no sólo formal.

— **Respecto al fondo de la controversia**

- **Vulneración a la tutela judicial efectiva y al principio de cosa juzgada**

(43) Afirman que su recurso no se limita a cuestionar la modalidad de cumplimiento de una obligación de pago, sino a plantear un problema de constitucionalidad, que consiste en determinar, si en la fase de ejecución de una sentencia firme y definitiva, la autoridad jurisdiccional puede válidamente alterar las condiciones de cumplimiento previamente establecidas, y subordinar la ejecución de dicho fallo a la disponibilidad presupuestaria del ente obligado, validando un esquema de

¹² De rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28; y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, , páginas 44 y 45.

¹³ Invocada como criterio por las personas recurrentes y que actualmente se contiene en la jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



cumplimiento diferido y permitiendo la dilación indebida en la ejecución del fallo.

- (44) Sostienen que la Sala Ciudad de México, de manera indebida, validó un esquema de pagos diferidos hasta el año dos mil veintisiete, sustituyendo una obligación de cumplimiento inmediato por una condicionada e incierta, al sostener la improcedencia del pago sustituto por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración de la gubernatura del estado, a pesar de reconocer la existencia de adecuaciones presupuestales y pagos parciales relevantes, evidenciando que existe capacidad material de cumplimiento.
- (45) Manifiestan que el diferimiento no responde a una imposibilidad real, sino que desnaturaliza la tutela judicial efectiva y vulnera la *cosa juzgada* al trasladar al justiciable, cargas administrativas del Estado, más aún cuando en autos obran constancias que acreditan la falta de voluntad de la autoridad municipal responsable para cumplir con la sentencia primigenia y la ausencia de actuaciones diligentes por el Tribunal local en la supervisión de su ejecución.

- **Incongruencia interna y falta de motivación reforzada**

- (46) Para los recurrentes, la sentencia impugnada no se emitió conforme a Derecho, ya que la responsable incurrió en la omisión de hacer un análisis conforme a la Constitución, es incongruente internamente y no es exhaustiva, lo que produce una motivación insuficiente, frente al estándar reforzado que exige la fase de ejecución de las sentencias.
- (47) Reiteran que en la instancia previa hicieron valer la indebida modificación de una sentencia firme y definitiva al validar un esquema de pago distinto del ordenado originalmente, aspecto que fue omitido en cuanto a su estudio desde una perspectiva constitucional, aun cuando ello resultaba indispensable para resolver.
- (48) Respecto de la incongruencia interna aducen que la responsable reconoce la existencia de suficiencia presupuestaria derivada de las adecuaciones, ampliaciones y pagos parciales realizados para

desestimar la procedencia del cumplimiento sustituto solicitado por la propia autoridad obligada; y por otro, justifica el diferimiento del cumplimiento sustentado en la supuesta imposibilidad material o financiera.

- **Indebida fundamentación y motivación**

(49) Para los recurrentes, la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada por un error de contextualización al introducir en sus razonamientos una referencia al Concejo Municipal derivado de la nulidad de una elección, lo que es ajeno a este asunto.

(50) La sentencia se apoya en una supuesta tesis de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS Y ALCANCES, la cual, según manifiesta, no está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, lo que genera una duda razonable respecto de su existencia, contenido y aplicabilidad, además que, en caso de existir, su aplicación aislada desconoce el estándar actual de control de constitucionalidad y convencionalidad, particularmente la protección reforzada del derecho a la tutela judicial efectiva, además de realizar una indebida valoración de la conducta de la autoridad obligada al estimar que existe un ánimo suficiente de cumplimiento, pese a reconocer la existencia de incumplimientos reiterados en la ejecución de la sentencia.

4.4. Decisión. Lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia

(51) Como se anticipó, el recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente**, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, dado que pese a lo que afirman los recurrentes, no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

(52) Al respecto, si bien autoridad responsable se ocupó de aspectos propios del cumplimiento de la sentencia definitiva recaída en este asunto, únicamente encaminó sus razonamientos y análisis a cuestiones de



estricta legalidad, vinculados directamente con la manera de alcanzar su cumplimiento, sin alterar sus aspectos sustantivos, como pudieran ser los montos y conceptos de pago contenidos en ella.

- (53) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (54) Esto es así, porque la revisión de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Ciudad de México se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad, en el que analizó los razonamientos que sustentan la improcedencia de autorizar un cumplimiento sustituto de la sentencia.
- (55) Lo anterior, a partir de las acciones y gestiones que han permitido concretar, como reconocen las propias personas recurrentes, diversos pagos parciales significativos efectuados conforme a lo resuelto en el fondo de la controversia y atendiendo, especialmente, a las particularidades que se han presentado en el caso para lograr el cumplimiento total de la ejecutoria.
- (56) Para sustentar esa determinación, la responsable se apoyó en la normativa aplicable y en criterios de razonabilidad que consideró pertinentes, sin que fuera necesario realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- (57) Esto, principalmente, porque no se está ante la emisión indebida de una resolución jurisdiccional en la que se hubieran inaplicado preceptos normativos por considerarlos contrarios a parámetros de constitucionalidad o convencionalidad, sino frente a la instrumentación de mecanismos objetivos y prácticos que, sin modificar lo resuelto, permitan alcanzar el cumplimiento pleno de la sentencia, atendiendo a las circunstancias fácticas acreditadas durante la etapa de ejecución.
- (58) Prueba de lo anterior es que la sentencia controvertida no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad respecto de los mecanismos idóneos para el cumplimiento de sentencias firmes. Por el contrario, se limitó a examinar la forma en que lo ordenado en la

sentencia de fondo podía cumplirse en sus términos por parte de la autoridad municipal responsable.

- (59) Para ese efecto, analizó el contexto del asunto, así como los obstáculos y promociones formuladas tanto por las personas ahora recurrentes como por la autoridad responsable para lograr dicho cumplimiento. Entre otros aspectos, señaló expresamente que esta última exhibió un dictamen técnico-financiero encaminado a acreditar la imposibilidad material de cubrir, por el momento, la totalidad de los montos condenados en una sola exhibición.
- (60) En este sentido, tomando en consideración el cumplimiento parcial de lo ordenado por el Tribunal local, la autoridad responsable estimó razonable y acorde con las atribuciones del órgano jurisdiccional atender los argumentos formulados por la autoridad responsable primigenia para acreditar el impedimento material temporal que refiere, a fin de que fueran valorados al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia. Tales elementos evidencian que los razonamientos y medidas adoptadas se circunscriben al ámbito de la legalidad.
- (61) Por tanto, resulta evidente que los alcances de la resolución controvertida no ameritan un estudio de constitucionalidad, sino un análisis de razonabilidad orientado a lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia.
- (62) Lo anterior no implica desconocer lo expuesto por las personas recurrentes respecto a que las sentencias firmes no pueden alterarse para lograr su cumplimiento. Sin embargo, no se advierte que ese sea el caso, pues, como se ha señalado, los planteamientos originales de las entonces accionantes y los razonamientos de las autoridades responsables no partieron de premisas de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se solicitó o emitió pronunciamiento alguno sobre la inaplicación de un precepto normativo.
- (63) Por el contrario, la controversia se centró en la razonabilidad de circunstancias eminentemente fácticas relacionadas con el cumplimiento de la resolución, lo que implica que la autoridad encargada de velar por



su ejecución adopte las medidas necesarias, dentro del marco de legalidad y de las garantías procesales, para lograr el cumplimiento integral del fallo, como se considera que han procurado tanto el Tribunal local como la Sala Ciudad de México.

- (64) A partir de lo expuesto resulta evidente que la autoridad responsable limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad; esto es, a establecer si la resolución local fue correcta al determinar la razonabilidad de la calendarización de los pagos de los adeudos pendientes para alcanzar el pleno cumplimiento de la sentencia de fondo y, por ende, no se advierte un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas o la interpretación de preceptos constitucionales, aun cuando los recurrentes mencionen que la sentencia vulnera algunos preceptos constitucionales y convencionales.
- (65) Lo anterior, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁴, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad o de interpretación directa de preceptos constitucionales. Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no ocurrió.
- (66) Además, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial, en tanto que —para que se surta este supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de fondo de la controversia.
- (67) Respecto a esto último, si bien se advierte que quienes recurren afirman que la Sala Responsable fue omisa en emitir algunos pronunciamientos sustentados en una alegada necesidad de realizar estudios de carácter constitucional, lo cierto es que, como se adelantó, no basta que se realicen afirmaciones en este sentido, sino que es indispensable que

¹⁴ Al resolver recursos como los identificados con las claves SUP-REC-412/2025, SUP-REC-497/2025 o SUP-REC-13/2026.

efectivamente se esté ante una determinación que haya dejado de realizar el análisis del acto impugnado, lo que en la especie no aconteció pues como ha quedado de relieve con antelación, la Sala Regional de la Ciudad de México, emprendió el estudio de los razonamientos expuestos por el Tribunal local en la sentencia combatida.

- (68) De igual forma, tampoco se considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.
- (69) Ello, porque la relevancia o trascendencia que sugieren quienes recurren, deriva de que a su juicio la procedencia del presente recurso dotaría de congruencia al sistema jurídico electoral al garantizar una tutela judicial efectiva a través de analizar los alcances y límites de las determinaciones dictadas para el cumplimiento de sentencias definitivas y firmes. Alcances que al ser tratados en la resolución impugnada de manera específica y atendiendo a las circunstancias particulares del caso no tendría.
- (70) Al respecto, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, ya que la revisión de la sentencia de la Sala Ciudad de México a la luz de los agravios planteados, solamente implicaría hacer una valoración entre los hechos del caso y la adecuación de la normativa invocada tanto en tal resolución, como en la emitida por el Tribunal local, lo que no evidencia un parámetro novedoso o de trascendencia, sino un examen de mera legalidad.
- (71) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.